



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2017.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1778-SPA-1040 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) que de acuerdo a la nota periodística publicada el día de ayer 11 de junio de 2017 en el diario denominado "La Prensa" y otra publicada el día de hoy 12 de junio de 2017 en el diario denominado "La Crónica", se presume que se llevará a cabo la construcción de obra nueva de lo que será el nuevo estadio de fútbol conocido como "Estadio Azul", dentro de la Deportiva Magdalena Mixhuca, en la parte que hoy en día ocupa el "Velódromo Olímpico", ubicado entre las calles Luis de la Rosa, Genero García, Redames Treviño, Av. Morelos y el Viaducto Miguel Alemán, como referencia se encuentra en la salida de la estación del STC Metro Velódromo de la línea 9, en la colonia Jardín Balbuena de la Delegación Venustiano Carranza... cabe señalar que a la fecha se conozca el proyecto [sic] ni las afectaciones que esto provocará, por otra lado se presume que varias áreas verdes y muchos árboles se verán afectados por dichos trabajos de construcción (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia. En particular, se realizaron 3 reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes



hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por el presunto derribo de árboles y afectación de áreas verdes en la ubicación citada.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que para la realización de derribos de arbolado, se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, sustentada mediante un dictamen técnico. Adicionalmente, el artículo 90 de la referida Ley establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

En este sentido, personal de esta entidad no constató el derribo de arbolado o la afectación de áreas verdes derivados de la construcción de un estadio de fútbol en la ubicación descrita.

Es de referir que la Delegación Venustiano Carranza, mediante sus Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano y de Desarrollo Social, informó no tener conocimiento ni contar con proyecto alguno respecto a la construcción de un estadio de fútbol al interior del Velódromo Olímpico.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la realización de derribos de arbolado y afectación de áreas verdes, derivados de la construcción de un estadio de fútbol en el Velódromo Olímpico "Agustín Melgar", colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT